



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Investigación,¹
once de abril de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 293
Radicado	05001-31-03-010-2021-00371-00
Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO (CUADERNO 4)
Demandante	Zunilda del Carmen Tamayo Murillo
Demandado	Francis Asprilla Bonilla
Asunto	Mandamiento de pago

El Despacho encuentra que se subsanaron oportunamente los defectos de la demanda y, en ese orden de ideas, el líbello se ajusta a lo señalado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y los documentos (pagarés) aportados como base de la ejecución cumplen con lo normado en los arts. 621 y 709 del C. de Co. y 422 del C. G. P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- Librar orden de pago en favor de ZUNILDA DEL CARMEN TAMAYO MURILLO, identificada con la C.C. 26.256.950, y en contra de FRANCIS ASPRILLA BONILLA, identificado con la C.C. 43.264.400 y JOHN JAIRO MENA TAMAYO, identificado con la C.C. 71.757.130 por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Pagaré nro. 80373769 del 14 de diciembre de 2017 con fecha de vencimiento de la obligación 14 de diciembre de 2020, por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000=), como capital, más intereses moratorios causados a la tasa máxima legalmente permitida desde el vencimiento y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Pagare N° 79889368 del 3 de agosto de 2017 con fecha de vencimiento de la obligación 3 de agosto de 2020, por valor de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000=) como capital, más intereses moratorios causados a la tasa máxima legalmente permitida desde el vencimiento y hasta el pago de la obligación.

2.- Disponer que el pago se haga en el lugar indicado en los títulos o, en su defecto, en la cuenta de depósitos Judiciales del Despacho.

¹ Acto Legislativo nro. 001 de 2021

3.- Ordenar al demandado que cumpla la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

4.- Correr traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandada ejerza su defensa.

5.- Por el mismo término anterior se corre traslado de la parte demandada de los documentos aportados con la ejecución.

6.- Los accionados ya son parte en el proceso. Quedan notificados por estados a la luz del art. 148-3 del C.G.P. Envíeseles el enlace del expediente a través de su apoderado, indicando que disponen del término de 10 días para defenderse.

7.- La demanda se tramitará por las reglas del proceso ejecutivo, en los términos del art. 430 y ss. Del C.G.P.

8.- Oficiase a La DIAN en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario

9.- Conforme con el numeral 2 del art. 463 del C. G. P., se ordena a los acreedores suspender el pago de sus acreencias y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Procédase por secretaría al emplazamiento en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022

10.- Aunque el abogado ADRIÁN EMIRO QUESADA CUESTA, portador de la T.P. 108.070 del C. S. de la J., viene representando a la parte actora desde el proceso principal seguido entre las mismas partes, se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

JUEZ

Se emplea firma escaneada mientras se tramita la digital. Art. 11 Dto. 491 de 2020